

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del exitoso debate y de las importantes reflexiones que produjeron las *Jornadas sobre Derecho Procesal del Trabajo* que organizara el Departamento de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires los días 3 y 4 de noviembre de 2014 bajo el título “El proceso laboral en Argentina y la tendencia reformista en América Latina”, se creó en el ámbito de ese Departamento Académico una Comisión de Estudio para formular una “*Propuesta de reforma procesal en materia laboral para los tribunales del trabajo de la Capital Federal*” integrada por Miguel Angel Maza, Eduardo O. Alvarez, Marcelo G. Aquino, Fernando Caparros, Graciela A. González, Osvaldo A. Maddaloni, Enrique Rozenberg, y Mario Elffman (quien renunciara a la Comisión por inconvenientes personales).

La decisión de crear esa Comisión fue el resultado de la evaluación de los posturas y reflexiones de aquellas Jornadas de 2014, a partir de una mirada crítica acerca del funcionamiento de los tribunales capitalinos así como teniendo en consideración que la norma adjetiva que los rige, ley 18.345, data de 1968 con una última adecuación del año 1996.

Ese grupo de trabajo, en el que se reunió a expertos con largas experiencias procesales y con diversos puntos de vista y roles en la vida forense, se reunió durante 2015 y 2016 en forma sostenida y periódica los primeros martes de cada mes, llevando a cabo una meticulosa labor de análisis y diagnóstico de los problemas que presenta el sistema procesal laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y elaboró un breve informe de su actividad al que puede accederse en la página web del citado Departamento (<http://www.derecho.uba.ar/institucional/informe-comision-reforma-procesal.pdf>).

La Comisión trabajó sobre la base del diálogo y el consenso y ceñida a dos grandes preocupaciones a la hora de diseñar un proyecto de proceso laboral capitalino: la búsqueda de una mayor celeridad y, a la par, una mayor calidad de las decisiones judiciales en el entendimiento que no basta la abreviación de los procesos y que constituye un valor social indiscutible la mejora en la posibilidad de alcanzar la verdad material y soluciones jurisdiccionales justas.

La primera gran decisión que guió el proceso de reflexión y también el de redacción fue la opción entre modificaciones parciales mejoradoras de la actual situación o un cambio profundo y radical, optándose por esta última solución. Empero, la Comisión se planteó objetivos ideales pero a la vez tuvo muy presentes las limitaciones de toda índole actuales y seguramente vigentes en el futuro próximo, por lo que, sin atenerse a un proyecto de modificación de mera coyuntura, procuró impregnar de realismo y factibilidad sus propuestas. No obstante, se ha procurado conservar todas aquellas reglas que no se juzgó necesario modificar con su estructura y redacción para respetar la tradición, así como las interpretaciones judiciales y doctrinarias construídas a través de décadas.

Es esencial remarcar que los integrantes de la Comisión han tenido muy en cuenta la inserción de un elemento que se juzgó central a todos los fines: la inmediación de los jueces en la mayor cantidad de actos procesales posibles y su involucramiento en la dirección de los procesos para lograr eficiencia procesal, celeridad y mayor acercamiento a la verdad.

II. En orden a la estructura general del procedimiento, la Comisión ha puesto el acento en los principios de oralidad, publicidad y concentración de actos procesales; la inmediación, el impulso de oficio, la celeridad, la bilateralidad de la audiencia; un insoslayable respeto al debido proceso adjetivo y el derecho de defensa de las partes; y el principio de gratuidad para la parte trabajadora. Asimismo, se ha contemplado la posibilidad de registrar los actos procesales por medio de los más modernos instrumentos tecnológicos que permitan garantizar su fidelidad, conservación y reproducción.

En materia de competencia, se tomaron en consideración las más recientes decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, fundamentalmente en orden a las causas que versan sobre la reparación de daños derivados de accidentes o enfermedades laborales deducidas con fundamento en normas del derecho común; y en cuanto a la exclusión sobre contiendas que versen exclusivamente sobre una materia típicamente administrativa de derecho público. Asimismo, se estableció un plazo para que los jueces puedan declinar, de oficio, su competencia.

En los casos especiales de competencia, se incorporaron las acciones contra las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa que atribuyan la representación del sector empleador para asumir el carácter de parte en la negociación colectiva; las causas en las que se demande la ampliación del alcance subjetivo de una condena o la extensión de la responsabilidad allí establecida; las causas contra las personas concursadas, quebradas y fallecidas; las que se funden en la Ley sobre Riesgos del Trabajo; y los recursos contra las decisiones adoptadas por las comisiones médicas, en el marco de esa norma legal y su ley complementaria 27.348.

Se ha previsto la inclusión de una *audiencia preparatoria*, que se pone a cargo personal del juez, con posibilidad de hacerse suplantar por el Secretario, y que habrá de celebrarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días de trabada la litis, una vez vencidos los plazos de contestación de los traslados. En dicha audiencia, se ordenarán las medidas probatorias necesarias, la incorporación y certificación judicial de medios probatorios de carácter informático; y la fijación de la *audiencia para la producción de la prueba oral, en la que se requiere la presencia personal del juez*, bajo pena de nulidad de la resolución y de sus actos consecuentes.

En lo que hace a la prueba de peritos, se propicia crear un Registro de Auxiliares de la Justicia, según las especialidades que resulten necesarias, pudiendo designarse en cada causa de uno a tres en cada especialidad, de acuerdo con la índole o monto del asunto y tomando en cuenta estas circunstancias para establecer el plazo dentro del cual deberán expedirse.

Se establece un arancel para retribuir la labor de los peritos a través de una escala, cuya base de cálculo se extraerá del valor del derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187. La deficiencia o la parquedad de algunos informes periciales, que dificultan la tarea de los jueces y de los abogados de parte, ha llevado a exigir, con énfasis, que los dictámenes consignen, “como condición de validez”, los elementos de juicio, criterios, procedimientos, conceptos, datos y fuentes materiales empleados para la labor, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas que sobre este medio de prueba son exigibles por el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

La Comisión ha percibido como uno de los motivos que contribuyen a la dilación de los procesos la ausencia de las partes a las audiencias, ausencias que, muchas veces, obstaculizan la audiencia en sí misma, o bien, la firmeza de las resoluciones adoptadas durante su celebración. De allí que se proponga que todas las audiencias se celebren con las partes que asistan y que resulten válidas todas las resoluciones que en ellas se dicten, en tanto resulten concernientes al objeto de la convocatoria. Otro tanto sucede con la ausencia de facultades que esgrimen los apoderados que representan a las partes en las audiencias, para lo cual se establece una presunción legal, de pleno derecho, de que los representantes se encuentran suficientemente facultados para arribar a un acuerdo conciliatorio, que podrá ser ratificado por la parte cuando así lo requiriere el juez.

El proyecto prevé que la ***audiencia de producción de la prueba oral*** deberá contar, necesariamente, con la presencia del juez, pudiendo considerarse la ausencia o la falta de participación de este último como causal de mal desempeño de sus funciones, ello sin perjuicio de la nulidad del acto y de los procedimientos dictados en su consecuencia. En dicha audiencia las partes, los testigos y los peritos serán interrogados libremente por el magistrado, sin perjuicio de las preguntas sugeridas por los letrados de las partes. En esa audiencia se producirá toda la prueba oral y se rendirán los demás medios ordenados.

Las dificultades con las que se tropieza para notificar de manera efectiva y tempestiva a los testigos, y la habitualidad con la que los ofrecidos por la parte trabajadora manifiestan con posterioridad a su ofrecimiento por la parte, y pese a haber aceptado ser propuestos para declarar en el proceso, la imposibilidad de concurrir a la audiencia, hacen necesaria una revisión de la mecánica para su comparecencia. En este sentido, podrán ofrecerse hasta cinco testigos por cada parte, pero sin que resulte obligatorio identificarlos hasta que se de inicio a la audiencia de producción de la prueba oral. Durante dicha audiencia, la parte proponente expresará los motivos que justifican la declaración de cada uno de ellos.

Se declara la admisibilidad de todo medio de prueba, incluso los elementos probatorios vinculados con el empleo de las redes sociales y los servicios en materia de comunicación o transporte de la información; y su almacenamiento en cualesquiera de sus formas, siempre y cuando ofrezcan el grado de certeza, autenticidad e inalterabilidad de cada uno de ellos, para lo cual el juez podrá valerse de la autoridad técnica del perito en informática que se designe con ese propósito.

En materia recursiva el proyecto introduce tres innovaciones, recogiendo las principales tendencias jurisprudenciales de las últimas décadas. La primera consiste en añadir dos excepciones a la regla de la concesión con efecto diferido de las apelaciones anteriores a la sentencia definitiva, sumando a las ya previstas hipótesis de las resoluciones sobre medidas cautelares y desalojos los casos en que la decisión verse sobre la integración de la litis o sobre la declaración de rebeldía de la parte demandada.

Por otra parte, se ha juzgado conveniente desdoblar los actos procesales de apelación y expresión de agravios, disponiéndose que las apelaciones deban ser deducidas dentro de los tres días de notificada la resolución a cuestionar ante el juez que la dictó y que, concedido el recurso, se eleve la causa a la Cámara para el sorteo de la Sala a intervenir, ante la cual se expresarán los agravios dentro de un nuevo plazo de cinco días una vez radicada allí la causa; así como que el Tribunal interviniente correrá traslado de los agravios por tres días. Si bien dicho desdoblamiento – que fuera desechado por los redactores de la ley 18.345 en su momento- implica una breve extensión del tiempo posterior a la sentencia de primera instancia, los miembros de la Comisión consideran que ello se compensará holgadamente con un ahorro de memoriales que no serán efectuados cuando la posición de la Sala sorteada haga prever al recurrente una suerte adversa que no justificará el esfuerzo recursivo.

Además, aunque se mantiene la necesidad de la expresión de los agravios como crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que se consideren equivocadas, el proyecto procura poner el acento en la naturaleza jurídica de la revisión al reclamar que el memorial deberá intentar rebatir de una manera precisa todos los fundamentos del pronunciamiento, buscando reivindicar así el valor de las sentencias de primera instancia y conjurar la idea generalizada de que las apelaciones son idóneas para obtener una segunda sentencia.

La Comisión ha optado por incluir normas propias y específicas en relación al recurso de inaplicabilidad de ley, el dictado de Fallos Plenarios y su efecto de aplicación obligatoria.

Finalmente, en esta materia, la Comisión ha creído conveniente duplicar el valor mínimo del límite económico de apelabilidad, llevándolo a 600 veces el valor del derecho fijo del art. 51 de la ley 23.187 e introdujo un cambio en orden al momento del cotejo, fijándolo en la fecha de la promoción de la demanda.

La Comisión ha previsto un procedimiento específico e incidental para las solicitudes de extensión de la responsabilidad a otras personas que no participaron del pleito original por el cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sea por una alegación de fraude o de solidaridad pasiva; y en el que no serán admisibles cuestionamientos acerca de la competencia del tribunal del que emana la sentencia principal.

Se implementa, además, un proceso ejecutivo para que el trabajador pueda percibir rápidamente las remuneraciones devengadas de plazo vencido, en tanto el deudor no se encuentre sometido a un proceso de ejecución colectiva.

Asimismo, ha sido incorporada la regulación de pautas para regir los procesos sumarísimos para todos aquellos casos en que las leyes especiales lo prevean y para los supuestos en que se reclamase contra un acto u omisión de un particular o de la autoridad pública que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, referida al Derecho Individual o Colectivo del Trabajo, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto.

En materia de medidas cautelares se suprimen las restricciones en relación al Estado y sus funcionarios; se regulan las medidas cautelares innovativas, autosatisfactivas o aquellas que impliquen un anticipo de jurisdicción exigiendo para su procedencia la acreditación **calificada** de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. Por último, se incluyen reglas propias sobre la medida de inhibición general de bienes del deudor.

Finalmente, la Comisión, a la hora de articular la posible aplicación de normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el proceso laboral, se apartó del antecedente del art. 155 de la ley 18.345, que enumera las reglas directamente aplicables y declara supletoriamente operativas todas las otras en la medida de su compatibilidad con dicho régimen adjetivo, optando por esta última pauta exclusivamente, es decir que declara la posible aplicación de cualquier disposición del Código Procesal Civil y Comercial de manera supletoria, en la medida que resulte compatible con el procedimiento regulado en esta propuesta de régimen procesal.